



San Andrés, Isla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES: FRED BARTLET NEWBALL BRYAN
JOSÉ JOAQUIN NEWBALL HOWARD
ADELA NEWBALL BROWN
DEMANDADAS: CARMELINA LUCIA NEWBALL BRYAN
GENOVEVA ANICIA NEWBALL BRYAN
RADICADO: 88001-3184-001-1995-00703-00

AUTO No.0160-24

Se tiene en el proceso de la referencia que por parte de las señoras Carmelina Lucia y Genoveva Anicia Newball Bryan, integrantes del extremo accionado en esta causa, presentaron memorial vía correo electrónico institucional de este despacho, en el que se solicita que se decrete el desistimiento tácito del proceso, en consecuencia, se dé por terminado el proceso y se disponga el archivo del mismo.

En esta misma solicitud piden que se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada, la cual recae sobre los inmuebles identificados con número de matrículas inmobiliarias 450-8939, 450-8766 y 450-9082.

Adicionalmente, se allegó copia de la resolución No.028-23 suscrita por el registrador principal de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, por medio de la cual se declara la ocurrencia de caducidad de una inscripción de medida cautelar y se ordena la cancelación en consonancia con lo dispuesto en el Art.64 de la Ley 1569 de 2012, lo anterior en respuesta de la solicitud hecha por la señora Genoveva Anicia Newball Bryan, ante la prementada entidad.

Previo a pronunciarse de fondo respecto a la petición presentada por las accionadas en esta causa, esta falladora considera necesario hacer una relación de algunas de las actuaciones que se surtieron dentro de este proceso, las cuales a continuación se indican:

Fecha actuación	Contenido	Folio expediente
02/06/1995	Presentación demanda por intermedio de apoderado judicial	Reverso fl.4
07/06/1995	Auto Admite y decreta medidas cautelares	Fls.19 y 20
26/10/1995	Notificación personal demandadas	Fls.29 y 30
25/11/1995	Contestación demandadas por intermedio de apoderada judicial	Fls.32 al 38
11/07/2006	Sentencia	Fls.24 al 27
17/07/2006 al 19/07/2006	Fijación y Desfijación del Edicto de notificación de la decisión de fondo	Fl.28

Así las cosas, sería procedente estudiar de fondo la solicitud bajo análisis, sin embargo, el legislador en la norma procesal general preceptuó los casos en los cuales las personas pueden comparecer ante el proceso de manera directa o por



intermedio de un apoderado judicial¹, de la norma en cita se infiere que por regla general para que las partes intervengan dentro de un proceso judicial, es menester que se haga por intermedio de profesional del derecho; sólo en los casos excepcionales nuestro ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que las partes litiguen en causa propia sin tener la calidad de profesional del derecho².

Sin embargo, el presente caso no se encuentra entre los contemplados por la norma, para que de manera excepcional se permita a las partes actuar en representación propia, cuando el asunto es puesto en conocimiento de la administración de justicia, razón por la cual el despacho se abstendrá de imprimirle trámite alguno al escrito presentado por las señoras Newball Bryan, toda vez que carece de derecho de postulación para actuar de manera directa en el asunto, al no indicar o demostrar la calidad de profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: ABSTENERSE de imprimirle trámite de alguno al escrito presentado por las señoras *Carmelina Lucia Newball Bryan* y *Genoveva Anicia Newball Bryan*, de conformidad a lo preceptuado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 020, hoy 15-MARZO-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e1b4e00db3816f664b63945496de4e0a15c256d8678ad0f40545e0898815ca**

¹ Véase artículo 73 del C.G.P.

² Véase artículo 28 del Decreto 196 de 1971

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>